

16645 *ORDEN de 8 de julio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de junio de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1848/91, interpuesto por don Antonio Núñez Benito.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1848/91, interpuesto por don Antonio Núñez Benito, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 30 de marzo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Núñez Benito, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —ésta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración demandada de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16646 *ORDEN de 8 de julio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de junio de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 12 de febrero de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/41/90, interpuesto por don Manuel Abradelo Benito.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/41/90 interpuesto por don Manuel Abradelo Benito contra la desestimación expresa por resolución del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1990 de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 22 de mayo de 1989, a dicho Consejo, causados al recurrente como consecuencia de haberse declarado la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como Médico del Instituto Nacional de la Salud, en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 12 de febrero de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Ricardo de Lorenzo Montero, en nombre y representación de don Manuel Abradelo Benito contra la desestimación expresa por resolución del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 1990 de la petición de indemnización de los daños y perjuicios, dirigida por el propio demandante, con fecha 22 de mayo de 1989, a dicho Consejo, causados al recurrente como consecuencia de haberse declarado la excedencia voluntaria del demandante, por incompatibilidad, como Médico del Instituto Nacional de la Salud en aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, al tiempo que debemos des-

timar y desestimamos también las demás pretensiones deducidas en la súplica del escrito de demanda; sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en este juicio.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de junio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16647 *ORDEN de 8 de julio de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de junio de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 19 de abril de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo 1/1817/91, interpuesto por don Agustín Ordóñez Lema.*

En el recurso contencioso administrativo número 1/1817/91, interpuesto por don Agustín Ordóñez Lema, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 21 de septiembre de 1990 y 26 de julio de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de su jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 19 de abril de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Agustín Ordóñez Lema, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 21 de septiembre de 1990 y 26 de julio de 1991, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos, por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración demandada de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16648 *ORDEN de 8 de julio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de junio de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 28 de enero de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1756/91 interpuesto por don Antonio Hernando Lorenzo.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1756/91 interpuesto por don Antonio Hernando Lorenzo, contra resolución del Consejo de Ministros de 12 de julio de 1991 por la que se desestima la petición de indemnización de daños y perjuicios causados como consecuencia de la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 28 de enero de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1756/91 interpuesto por don Antonio Hernando Lorenzo, asistido del Letrado don Ricardo de Lorenzo y Montero, contra Resolución del Consejo de Ministros de 12 de julio de 1991 por la que se desestima la petición de la indemnización de daños y perjuicios causados como consecuencia de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16649 *ORDEN de 8 de julio de 1994 por la que se da publicidad al acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de junio de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 5 de abril de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo 1/88/1993, interpuesto por doña Carmen Donet Valero.*

En el recurso contencioso administrativo número 1/88/1993, interpuesto por doña Carmen Donet Valero, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 3 de julio y 23 de octubre de 1992, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora, derivados de la anticipación de la edad de su jubilación de su difunto esposo, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 5 de abril de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Carmen Donet Valero, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 3 de julio y 23 de octubre de 1992, esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por la actora derivados por la anticipación de la edad de jubilación de su difunto esposo acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos, por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 8 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE CULTURA

16650 *ORDEN de 1 de julio de 1994 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada de promoción con el carácter de benéfica, la denominada fundación «Luis Goytisolo».*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la fundación «Luis Goytisolo», y,

Resultando que por don Luis Goytisolo Gay y doña María Antonia Gil-Moreno de Mora y de Torres se procedió a constituir una fundación cultural privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Barcelona don Juan José López Burniol, el día 24 de diciembre de 1992, posteriormente complementada por otra escritura, autorizada por el Notario del ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en el Puerto de Santa María (Cádiz), don Eduardo Manuel Martínez Gahete, el día 22 de diciembre de 1993, fijándose su domicilio en el Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, España, estando ubicada su sede en la Casa-Palacio del Marqués de Villarreal de Prullena, calle de las Cruces, número 42 antiguo, y 82 moderno. En tanto esta sede no se llama debidamente acondicionada, será su domicilio provisional la finca llamada «El Teular», sita en el municipio de Vimbodi, provincia de Tarragona.

Resultando que el capital inicial de la Institución se constituye con la aportación inicial siguiente:

«1. Don Luis Goytisolo aporta los originales manuscritos y mecanografiados de los textos por él escritos, al igual que galeradas, compaginadas y primeras ediciones en castellano de todas ellas y en todas sus ediciones, así como de sus traducciones a otros idiomas. Aporta igualmente su biblioteca, toda clase de documentos y papeles personales, material televisivo, fotografías, biblioteca y el archivo de la familia Goytisolo, desde su Lequeitio de origen, a mediados del siglo XIX, hasta la actual generación, así como los muebles, grabados, dibujos y pinturas al óleo que forman el contexto ambiental de su sede, a la que se refiere el apartado siguiente.

2. Don Luis Goytisolo Gay y doña María Antonia Gil-Moreno de Mora y de Torres aportan a la fundación el pleno dominio —que les pertenece— de la siguiente finca: Casa-Palacio, hoy en ruinas, con su bodega y jardín interior, sita en el Puerto de Santa María (Cádiz), en la calle de las Cruces, número 42 antiguo, y 82 moderno. Tiene una superficie de 1.898 metros cuadrados, de los que corresponden a la Casa-Palacio 1.332 metros 70 decímetros cuadrados, y al jardín interior 566 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Puerto de Santa María, tomo 595, libro 230, folio 35 vuelto, finca 2.987, inscripción 16.»

Se especifica el objeto de la misma, consistente en: «La promoción del estudio de la vida y obra del escritor don Luis Goytisolo Gay. En el futuro, también será objeto de la fundación toda clase de estudios históricos y literarios, así como la adquisición de manuscritos de otros autores españoles e hispanoamericanos de cualquier época, tendente a crear un archivo de obras originales. La totalidad de este fondo será ofrecido al público y, en especial, a los investigadores, debidamente informatizado y en el marco ambiental más apropiado. Por lo que se refiere al archivo de la Casa-Palacio, el patronato podrá acceder, si se considera oportuno, a su traslado total o parcial a otro archivo, biblioteca o museo de carácter más amplio, dedicado a las actividades de los Cargadores de Indias.»

Resultando que el gobierno, administración y representación de la fundación se encomienda a un patronato constituido como sigue: Presidente: don Luis Goytisolo Gay, y Vocales: Don Gonzalo Goytisolo Gil-Moreno de Mora y don Fermín Goytisolo Gil-Moreno de Mora (miembros vitalicios); don Hernán Díaz Cortés, en nombre y representación del excelentísimo Ayuntamiento del Puerto de Santa María, y don Manuel Angel Vázquez Medel, en nombre y representación de la Universidad de Sevilla (miembros permanentes), y don Fernando Valle Guzmán y don Ignacio Echevarría Pérez (miembros libre designación por el Presidente), todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos.

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir.

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideren esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º 4 del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, previo informe favorable del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto: